Puerto Madryn, Agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A.; E. c/ W.; G. R. s/ Alimentos" Expte. 124 Año 2015**, por haber interpuesto la Ab. Del
demandado, a fs. 54 recurso de apelación contra la Sentencia obrante a fs. 50/52.

I. A fs. 50/52 la Sra. Jueza de grado dicta Sentencia Interlocutoria, haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. E. A. en representación de su hija G. V. W., contra el Sr G. R. W..

Contra dicha resolución se alza la Abogada del demandado a fs. 54, en carácter de gestora, fundando su memorial de agravios a fs. 57.

Elevadas las presentes actuaciones a este Cuerpo para su estudio, se advierte que la Sra. Magistrada a quo ha dictado una Sentencia Interlocutoria, cuando en realidad, conforme el tipo de proceso que se trata y que resolvió la cuestión de fondo planteada, debió dictar una Sentencia Definitiva.

Como es criterio de nuestro máximo Tribunal local, "en aras al principio de economía procesal" (Conf. STJCh "Waimann Vanesa y Hernandez Moresino Rodrigo Daniel s/ Acción de Amparo" S.R.E. 03/2010), se
procederá darle a la misma el trámite de sentencia definitive, lo que así se resuelve.

Registrada bajo Nº /15 SIF.